



PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC

Resolución Gerencial N° 147 -2020-GRLL-GOB/PECH

Trujillo, 14 DIC. 2020

VISTO: El Oficio N° 411-2020-GRLL-GOB/PECH-05, de fecha 01.12.2020, de la Oficina de Planificación, relacionado con el reconocimiento de deuda a favor de la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. por el servicio de Línea Dedicada de INTERNET en la sede central; y el proveído de la Gerencia recaído en el mismo;

CONSIDERANDO

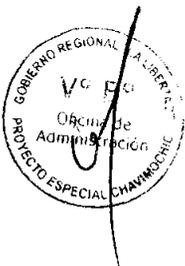
Que, el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, creado por Decreto Supremo N° 072-85-PCM, constituye una Unidad Ejecutora transferida al Gobierno Regional La Libertad, mediante Decreto Supremo N° 017-2003-VIVIENDA;

Que, mediante Informe N° 049-2020-GRLL-GOB/PECH-06.4.SSGG, de fecha 18.09.2020, el Sr. Moisés Rodríguez Zavaleta responsable del Área de Servicios Generales manifiesta que con fecha 17.09.2020 recibió de la empresa TELEFÓNICA S.A.A., copia de los recibos pendientes de INTERNET DATOS de la sede central, correspondiente a los meses de junio, julio y agosto 2020, los cuales ha revisado y verificado; sin embargo, sugiere se solicite al Área de Informática la conformidad técnica para el trámite respectivo;

Que, mediante Informe N° 020-2020-GRLL-GOB/PECH-06.4.JCE, de fecha 24.11.2020, la Giradora de Ordenes de Servicio informa haber recepcionado el documento señalado en el considerando precedente, adjuntando recibos correspondientes a los meses de junio, julio y agosto del presente año, por el servicio de Transmisión de Datos INTERNET según detalla, y solicita que el área usuaria indique si corresponde a reconocimiento de deuda, y posteriormente requerir a la Oficina de Planificación se pronuncie por la autorización de la C.P.N° 734:

Nº DE RECIBO	PERIODO	IMPORTE	DESCRIPCION
		S/.	
5300-0000016472	11 DIAS (20.06 al 30.06.20)	735.95	SEDE CENTRAL
5300-0000021572	JULIO	2,005.10	SEDE CENTRAL
5300-0000026656	21 DIAS (01 A. 21.08.20)	2,005.00	SEDE CENTRAL
		4,748.05	

Que, de acuerdo a los proveídos registrados en el SISGEDO, con fecha 18.09.2020 se solicita a la Oficina de Planificación la emisión de la conformidad correspondiente por parte del Área de Informática;



Que, mediante proveído de fecha 23.09.2020 el responsable del Área de Informática emite conformidad técnica del servicio, de acuerdo a los documentos adjuntos (junio por 11 días; julio; y agosto por 21 días). En la misma fecha, a través del correo corporativo señala que se emite conformidad técnica al servicio de línea dedicada de INTERNET 20 Mbps en sede central. Precisa que el nuevo servicio se instaló el 21.08.2020 y se inició el 22.08.2020;

Que, mediante documento de Visto, de fecha 01.12.2020, la Oficina de Planificación informa que existe disponibilidad para atender lo solicitado con cargo a la Meta Dirección Técnica, Supervisión y Administración por el importe de S/4,748.05 Meta SIAF 003, precisando que se ha aprobado la C.P.N° 534;

Que, como antecedentes del servicio materia de análisis, esta Oficina emitió el Informe N° 040-2020-GRLL-GOB/PECH-04.PMC, de fecha 17.07.2020, en el que se menciona el requerimiento del Área de Informática efectuado con fecha 29.05.2020, debido a la culminación del contrato con fecha 20.06.2020; por lo que, podemos asumir que no obstante haber vencido el contrato el 20.06.2020 TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. continuó con la prestación del servicio, según lo informado en los documentos de la referencia hasta el 21.08.2020, en que se activó el servicio correspondiente al nuevo contrato;

Que, mediante Informe Legal N° 137-2020-GRLL-GOB/PECH-04.PMC, de fecha 11.12.2020, la Oficina de Asesoría Jurídica emite opinión respecto al requerimiento formulado, detallando los antecedentes y la normatividad aplicable;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica refiere que de conformidad con lo señalado en el artículo 76° de la Constitución, las adquisiciones y contrataciones con utilización de recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, en función a los montos señalados en la Ley de Presupuesto; y de conformidad con lo señalado en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, o con los principios establecidas en ella en el caso de contrataciones menores o iguales a 8 UIT;

Que, sin perjuicio de lo señalado, nuestro ordenamiento jurídico ha recogido el principio según el cual "nadie puede enriquecerse indebidamente a expensas de otro"; principio, conocido como prohibición del enriquecimiento sin causa, se ha recogido en el artículo 1954 del Código Civil: "El que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo";

Que, al respecto, mediante diversas opiniones¹ el OSCE ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, los que a saber son: (i) la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la **ausencia de contrato**); y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

Que, a su vez, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, estableció lo siguiente: "(...) *nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido – aún sin contrato válido – un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, **hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles**. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente*

¹ Opiniones N°37-2017/DTN, 100-2017/DTN y 112-2018/DTN, entre otras.

el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente." (El resaltado es agregado). De esta manera, la acción por enriquecimiento sin causa reconocida por el Código Civil constituye un "mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro. El primero, será el actor o sujeto tutelado y, el segundo, el demandado o sujeto responsable (...).";

Que, en el supuesto que la Entidad se haya beneficiado con prestaciones ejecutadas en ausencia de un contrato válido, el contratista puede recurrir, en la vía correspondiente, a la acción por enriquecimiento sin causa contemplada en el citado artículo 1954 del Código Civil, a efecto que la Entidad, *sin perjuicio de las responsabilidades a las que hubiere lugar*² le reconozca una suma determinada a modo de indemnización, por la ejecución de dichas prestaciones, por el íntegro de su precio de mercado; es decir, que el monto a ser reconocido por la Entidad sea aquel que, de haberse observado las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, habría tenido el carácter de contraprestación. En el caso materia de análisis, se puede advertir que se configuran los elementos requeridos para que proceda el reconocimiento de deuda, según se detalla:

- i Se verifica que la Entidad se ha beneficiado o "enriquecido" a expensas de la empresa TELEFÓNICA S.A.A. con la prestación del servicio descrito;
- ii De la documentación emitida por el "área usuaria" se observa que el servicio se ejecutó sin ninguna contraprestación por parte de la entidad;
- iii No existe causa jurídica de la "transferencia patrimonial", pues no ha existido contrato (ni orden de servicio);
- iv La prestación se ejecutó de buena fe;

Que, estando a lo indicado, en aplicación de los principios generales que prohíben el enriquecimiento sin causa, en la vía judicial se ordenaría a la Entidad no sólo reconocer el íntegro del precio de mercado de la prestación ejecutada, y sus respectivos intereses, sino también las costas y costos correspondientes. Por lo indicado, corresponde que la Entidad decida si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que el perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente; resultando recomendable proceder al pago, considerando los costos adicionales que ocasionarían un proceso judicial;

En uso de las facultades otorgadas en el marco del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 008-2011-GR-LL/CR, modificado por Ordenanza Regional N° 012-2012-GR-LL/CR; y con las visaciones de las Oficinas de Asesoría Jurídica y Administración;

SE RESUELVE:

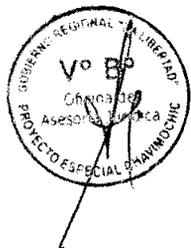
PRIMERO.- Reconocer la prestación del servicio de Línea Dedicada de INTERNET para la Sede Central del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC ejecutado por TELEFÓNICA DEL PERU S.A.A. valorizado en S/.4,748.05 (Cuatro mil setecientos cuarenta y ocho con 05/100 soles), por el periodo comprendido entre el 20 de junio al 21 de agosto 2020, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución gerencial.

² Artículo 9° del TUO de la Ley N° 30225, último párrafo del numeral 9.1: **De corresponder** la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

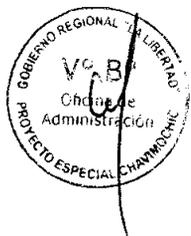
SEGUNDO.- Autorizar a la Oficina de Administración a cancelar el importe de S/4,748.05 (Cuatro mil setecientos cuarenta y ocho con 05/100 soles) a la empresa TELEFÓNICA S.A.A. por la ejecución del servicio reconocido en el resolutivo precedente.

TERCERO.- Hágase de conocimiento de la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.; del Área de Informática, de la Oficina de Planificación; de la Oficina de Administración del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC y del Gobierno Regional La Libertad.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase



ING. EDILBERTO NOE NIQUE ALÁRCÓN, Ph.D
GERENTE



SISGEDO Doc. N° 5969078
Exp. N° 4672586